

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL  
DAXACA DE JUAN CARLOS

**CONSEJO GENERAL:**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

**IEEPCO o INSTITUTO:**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

**CONSTITUCIÓN FEDERAL:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSTITUCIÓN LOCAL:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

**LIPEEO:**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

## GLOSARIO :

## ANTECEDENTES

- I. **Método de elección.** El 30 de agosto de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- II. **Solicitud para difundir el dictamen por el cual se identificó el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2302/2018, el 10 de octubre del 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Antonio de la Cal, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral del municipio antes mencionado, fijándolo en los lugares de mayor concurrencia, así como darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y finalmente remitir a esta Dirección un informe sobre dicha difusión.
- III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/301/2019, el 11 de enero del 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio San Antonio de la Cal, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además, se le exhortó que garantizara el respeto a derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones.
- IV. **Escrito de petición.** Mediante escrito sin número, de fecha 10 de junio del 2019, recibido en este Instituto con folio 54983, suscrito por el ciudadano Francisco Javier Antonio Zárate, en el cual solicitó copia certificada del informe en relación a la convocatoria de la elección de San Antonio de la Cal; por lo que mediante oficio IEEPCO/DESNI/1337/2019, de fecha 11 de junio del presente año, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó que hasta ese momento no obraba convocatoria de elección del municipio en mención.
- V. **Solicitud de información.** Mediante escrito de fecha 26 de junio del presente año, recibido en este Instituto con folio 55153, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego solicitó

información referente al proceso electoral 2019, así como la información referente a los requisitos de elegibilidad y plazos para dicha elección.

- VI. **Escrito de petición.** Mediante escrito sin número, de fecha 28 de junio del 2019, recibido en este Instituto con folio 55180, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego, informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la existencia de una convocatoria para la celebración de una reunión, programada para el día 30 de junio del 2019, en la cual se tratarían temas relacionados con la elección del municipio de San Antonio de la Cal, además solicitó que se le haga de conocimiento la entrega de documentación relacionada con la referida reunión; en tal virtud mediante oficio IEEPCO/DESNI/1693/2019, de fecha 08 de julio del presente año, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas le informó que hasta esa fecha no se tenía documentación relacionada con la supuesta asamblea realizada el 30 de junio de 2019 en el aludido municipio.
- VII. **Solicitud de un ciudadano.** Mediante escrito de fecha 01 de julio del presente año, recibido en este Instituto con folio 55211, el ciudadano Francisco Javier Antonio Zárate solicitó informe sobre la fecha de elección, así como copia certificada del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; por lo que mediante oficio IEEPCO/DESNI/1787/2019, de fecha 12 de agosto del presente año, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio respuesta a la petición realizada, remitiendo copia certificada del dictamen DESNI-IEPCO-CAT-386/2018, además informó que este Instituto, hasta esa fecha no tenía conocimiento de convocatoria alguna para la elección de concejales 2020-2022.
- VIII. **Remisión de escrito a la autoridad municipal de San Antonio de la Cal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1694/2019, de fecha 08 de julio del presente año, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas remitió al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal copia simple del escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Antonio Zárate, además solicitó a la autoridad municipal informe a este Instituto la fecha, hora y lugar de su Asamblea electiva.
- IX. **Petición de ciudadano.** Mediante escrito, recibido en este Instituto con folio 55510, el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego solicitó información respecto del inicio del proceso electoral, así como de la integración a las mesas de trabajo y del Consejo Municipal; en consecuencia mediante oficio IEEPCO/DESNI/1773/2019 de fecha 12 de Agosto del año en curso, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó que hasta esa fecha no obraba en el expediente documentación relacionada con la convocatoria para la elección de concejales 2020-2022, así mismo que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas no ha realizado trámite relacionado con la integración del Consejo Municipal Electoral del municipio en mención, además se hizo de conocimiento que la petición respecto a la fecha de elección de concejales del Ayuntamiento en referencia, fue remitida al Presidente Municipal.
- X. **Petición de ciudadano.** Mediante escrito de fecha 01 de agosto del presente año, recibido en este Instituto con folio 55509, el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego solicitó se le informe si hasta esa fecha el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, ha emitido convocatoria para el proceso de elección de concejales del periodo 2020-2022.
- XI. **Requerimiento a la Autoridad Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1774/2019, de fecha 12 de agosto del presente año, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas requirió al Presidente Municipal Constitucional del municipio de San Antonio de la Cal, para que informará respecto de la fecha, hora y lugar para celebrar la Asamblea Electiva, así mismo se le remitió el escrito de fecha 01 de agosto del 2019, suscrito por Juan Carlos Pascual Diego para que le brinde la atención solicitada.

- XII.** **Notificación de acuerdo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/5012/2019, recibidos el 18 de agosto de 2019, la autoridad antes mencionada, remitió a este Instituto el acuerdo dictado dentro del expediente C.A./98/2019, por el que se ordenó al Consejo General de este Instituto para que conforme a su competencia y atribuciones, se pronuncie respeto a las pretensiones de los ocurrantes, señaladas en el escrito de fecha 18 de agosto del año en curso, suscrito por un grupo de personas que promueven con el carácter de ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal.
- XIII.** **Petición de ciudadano.** Mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2019, recibido en este Instituto con folio 55731, el ciudadano Alfonso Ángel Vásquez Santiago solicitó información respecto a la renovación de los Concejales del Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal para el periodo 2020-2022; por lo que la Dirección Ejecutiva mediante oficio IEEPCO/DESNI/2076/2019, de fecha 03 de septiembre del presente año, dio respuesta a la petición, en la que informó que la solicitud sería remitida al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal.
- XIV.** **Escrito de Inconformidad.** Mediante escritos recibidos el día 21 de agosto de 2019, con folios 55757 y 55758, suscritos por un grupo personas que promueven con el carácter de ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, en los cuales manifiestan su inconformidad contra actos de los concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, referente a una supuesta asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el 18 de agosto del presente año, en la que manifestaron que por acuerdo del cabildo, se habían puesto candados a la convocatoria de renovación de concejales del ayuntamiento, generándoles afectación a sus derechos.
- XV.** **Escrito de Inconformidad.** Mediante escrito recibido el 21 de agosto de 2019 con el folio 55755, suscrito por Brenda Gabriela Nava, quien se ostenta como ciudadana de San Antonio de la Cal, manifestó su inconformidad contra actos de los concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, referente a una supuesta asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el 18 de agosto del presente año, en la que esencialmente manifestaron que acordaron candados a la convocatoria de renovación de concejales del ayuntamiento, generándoles afectación a sus derechos y solicitó una mesa de conciliación.
- XVI.** **Requerimiento de informe.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1839/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas requirió al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, diversa información referente al proceso ordinario electivo del municipio.
- XVII.** **Petición de ciudadano.** Con fecha 26 de agosto del 2019, se recibió un escrito signado por el ciudadano Hugo Fernando García Carlos, en el cual solicitó información respecto al proceso electivo de dicho municipio.
- XVIII.** **Informe que rinde el presidente municipal constitucional de San Antonio de la Cal.** Mediante oficio recibido en este Instituto el 29 de agosto de 2019, con folio 55872, el Presidente Municipal dio cumplimento al requerimiento de informe, respecto a diversos temas relacionados al proceso electivo de su municipio.
- XIX.** **Notificación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante el oficio número TEEO/SG/A/5480/2019, recibido el 05 de septiembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a este Instituto la resolución de fecha 30 de agosto de 2019, en el expediente JDC/63/2019, en la cual se desechó el medio de impugnación y se ordenó el reencauzamiento del juicio a efecto que el Consejo General de este Instituto atienda las manifestaciones planteadas.

- XX.** **Solicitud de ciudadano.** Con fecha 06 de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego, en la cual solicitó se informe el día y lugar en la cual habrá de convocar a los ciudadanos apersonados y dar cumplimiento a la sentencia, radicada en el expediente JDC/63/2019.
- XXI.** **Solicitud de ciudadanos.** Con fecha 18 de septiembre de 2019 en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió un escrito signado por Adelfo Martinez Lopez y otros quienes se ostenta como ciudadanos de San Antonio de la Cal, en el cual solicitaron la instalación de una mesa de diálogo para participar en las elecciones municipales.
- XXII.** **Notificaciones a reunión de trabajo.** Mediante oficios números 2107, 2096, 2108, 2086, 2085 y 2167, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a reunión de trabajo a los ciudadanos peticionarios e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, la cual tuvo verificativo el viernes 27 de septiembre de 2019, en las oficinas de este Instituto, con la finalidad de tratar asuntos relacionados a diversas peticiones respecto al proceso de elección de dicho municipio.
- XXIII.** **Minuta de trabajo.** Con fecha 27 de septiembre de 2019, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, integrantes del cabildo y ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, llevaron a cabo en una mesa de trabajo, quienes, ante la ausencia del Presidente Municipal, solicitaron suspender dicha reunión de trabajo, y fijar nueva fecha y hora para volver a reunirse.
- XXIV.** **Notificación de acuerdo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/5926/2019, recibido el 02 de octubre de 2019 en este Instituto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió a este Instituto el contenido íntegro de la sentencia dictada dentro del expediente C.A./108/2019, en la cual se resolvió reencauzar el medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas JNI/33/2019 y se calificó como inoperante el agravio que fue materia de impugnación.
- XXV.** **Petición de ciudadanos.** Mediante escritos recibidos los días 3 y 4 de octubre de 2019 en este Instituto, con folios 056516 y 056548, suscritos por quienes se ostenta como ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, en los cuales solicitaron ser integrados a las mesas de trabajo convocadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- XXVI.** **Mesa de trabajo.** Con fecha 04 de octubre de 2019, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, integrantes del cabildo, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal realizaron una mesa de trabajo en dicha dirección, después de las manifestaciones vertidas acordaron el día 07 de octubre del presente año como fecha para realizar la próxima reunión de trabajo, con la finalidad de analizar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018, relativo al método de elección del municipio en referencia y llegar a acuerdos que beneficien a la ciudadanía respecto a la realización de la elección.
- XXVII.** **Mesa de trabajo.** El día siete de octubre de 2019, en las instalaciones del Palacio Municipal, el grupo de ciudadanos que solicitaba información relativo al proceso electivo de San Antonio de la Cal y la autoridad municipal del referido municipio se reunieron como parte del proceso de mediación que fue ordenado por el órgano jurisdiccional local. En dicha reunión no consensaron los acuerdos necesarios para la resolución de la controversia, incluso hubo ciudadanos que firmaron bajo protestas dicha acta.
- XXVIII.** **Escrito de inconformidad.** Mediante escritos recibidos los días 18 y 25 de octubre de 2019 en este Instituto, con folios 057160 y 056922, suscritos por quienes se ostentan como ciudadanos pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, los cuales hacen diversas

manifestaciones respecto al proceso electivo de dicho municipio, emanadas de inconformidades relativas a la reunión celebrada el 07 de octubre del 2019, en el municipio de San Antonio de la Cal.

**XXIX. Solicitud de informe.** Con fecha 29 de octubre de 2019, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2509/2019, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó, al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, diversa información relativa a los acuerdos o documentos que se hayan generado con motivo del proceso ordinario electivo del municipio.

**XXX. Solicitud del Presidente Municipal.** Mediante escrito, de fecha 30 de octubre del 2019, recibido en este instituto con folio 057289, el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal solicitó a este Instituto su coadyuvancia, respecto a la emisión de documentos previos a la Asamblea de elección.

**XXXI. Informe de fecha para de Asamblea General Comunitaria.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 31 de octubre de 2019, con folio 057289, suscrito por el Presidente municipal de San Antonio de la Cal, en el cual informó que el día 03 de noviembre del año en curso, celebrarían una Asamblea General Comunitaria, en la que se establecerían las bases y procedimientos para la celebración de la elección municipal para el periodo 2020-2022 y solicitó seguimiento del personal de la Dirección; en consecuencia la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas notificó el día 01 de noviembre de 2019, la imposibilidad para asistir a la asamblea programada para el día 03 de noviembre del año en curso.

**XXXII. Remisión de acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre del 2019 por parte de Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el día 06 de noviembre del 2019, con folio 057515, suscrito por Balbina Rosa Martínez Ruiz, en su carácter de secretaría de la mesa de los debates de la comisión redactora de la Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre del 2019, remitió original de Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el día 03 de noviembre del 2019, en el municipio de San Antonio de la Cal, dicha acta está firmada únicamente por los integrantes de la mesa de los debates, sin lista de asistencia.

**XXXIII. Escrito de queja.** Mediante escrito de fecha 07 de noviembre del presente año, recibido en este Instituto con folio 057553, el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego presentó una queja, en contra de actos de la Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre del 2019 e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, por supuestas violaciones a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de esa municipalidad, mismo que se turnó al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2913/2019.

**XXXIV. Remisión de acta de Asamblea de fecha 03 de noviembre de 2019, por parte de la Autoridad Municipal.** Mediante escrito de fecha 11 de noviembre del presente año, recibido en este Instituto en la misma fecha, con folio 057599, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal remitieron un cuadernillo de copias certificadas, mismo que se compone del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre del 2019, relación de firmas y nombres de los asistentes, copia de credenciales para votar, así como del acta de fecha 07 de noviembre del 2019.

En el Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de noviembre, se acordó la integración del Consejo Municipal y se ordenó comunicar a este Instituto que el día para celebrar la elección del referido municipio es el 17 de noviembre de 2019, el acta fue firmada por la autoridad municipal y los integrantes del Consejo Municipal.

**XXXV. Solicitud de registro de planilla.** Mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2019, recibido en este Instituto con folio 057605, la ciudadana Ana Lilia García Rodríguez solicitó,

al Consejo General de este Instituto, el registro de la planilla encabezada por la referida ciudadana, el cual se turnó al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2913/2019.

**XXXVI. Solicitud del Presidente Municipal.** Mediante escrito, de fecha 15 de noviembre del 2019, recibido en este Instituto con folio 057772, suscrito por la autoridad municipal e integrantes del Consejo Municipal Electoral, en el cual solicitó a este Instituto su coadyuvancia para el apoyo con el registro de candidatos, revisión y notificación de planillas, así como en la integración de los representantes al Consejo, misma petición que fue atendida mediante oficio IEEPCO/DESNI/2917/2019.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ

**XXXVII. Notificación de sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante el oficio TEEO/SG/A/7125/2019, recibido el 17 de noviembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el contenido íntegro de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2019, dentro del expediente JDC/106/2019 y su acumulado JDCI/110/2019, en la cual se declaró la invalidez del requisito establecido en la base IV, numeral 13, punto “*g. cumplir con los requisitos formales o cívicos*” de la Convocatoria para la renovación de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, asimismo ordenó a las y los integrantes del Ayuntamiento y Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, que previo cumplimiento al resto de los requisitos exigidos, registren a Lucía Jiménez Reyes y Juan Carlos Pascual Diego, como candidatos en el presente proceso electoral de este municipio.

**XXXVIII. Notificación de acuerdo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante el oficio TEEO/SG/A/7054/2019, recibido el 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2019, dictado dentro del expediente JDCI/63/2019, en el cual remitió el escrito firmado por Juan Carlos Pascual Diego, para efecto que este Instituto atendiera las manifestaciones planteadas, mismo que fue atendido mediante oficio IEEPCO/DESNI/3172/2019.

**XXXIX. Solicitud del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio sin número, presentado en este Instituto el 20 de noviembre de 2019, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal solicitaron veinte funcionarios de este Instituto para las mesas de registro para el día de la elección, además informaron que el día de la elección tendría verificativo el día 24 de noviembre de 2019.

**XL. Solicitud de observadores electorales.** Mediante escritos recibidos en este Instituto el día 21 de noviembre de 2019, con folio 057941 y 057942, ciudadanos quienes promueve con el carácter de ciudadanos de San Antonio de la Cal, solicitaron a este Instituto designe personal para que funjan como observadores electorales, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio respuesta mediante oficio IEEPCO/DESNI/3173/2019 y IEEPCO/DESNI/3174/2019 respectivamente, donde se informó que se comisionó personal de este Instituto.

**XLI. Notificación de acuerdo, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante el oficio TEEO/SG/A/7201/2019, recibido en este Instituto el 22 de noviembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó la resolución de fecha 22 de noviembre de 2019, dictado dentro del expediente JDC/122/2019, en la cual resolvió desechar de plano la demanda del medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego.

**XLII. Escrito de Inconformidad.** Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, recibido en este Instituto con folio 058089, el ciudadano Luis Manuel Martínez Santiago presentó un escrito de inconformidad, por diversos hechos ocurridos el día de la elección, por lo que solicita la nulidad de los resultados de dicho proceso electivo, mismo que se le dio contestación mediante oficio IEEPCO/DESNI/3283/2019, haciendo de su conocimiento que

la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, analizará su escrito de inconformidad en la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

**XLIII. Solicitud de invalidación de la elección.** Con fecha 28 de noviembre de 2019 se recibió un escrito de inconformidad, signado por el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego y otros, en el cual manifestaron los actos que menoscabaron los derechos político-electORALES de los integrantes de la planilla naranja y ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, durante el desarrollo de la jornada electoral, solicitando que el Consejo General de este Instituto califique como jurídicamente no válida la elección del municipio en mención, mismo que se le dio respuesta a través de oficio IEEPCO/DESNI/3284/2019, haciendo de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, analizará sus escrito de inconformidad en la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

**XLIV. Remisión de la documentación de elección.** Mediante escrito recibido el 06 de diciembre de 2019, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal y del Consejo Municipal Electoral remitieron la documentación relativa a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, quienes fungirán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada de convocatoria para Asamblea Comunitaria a celebrarse el día 03 de noviembre del 2019, anexan certificaciones de publicidad;
  2. Copia certificada de Asamblea comunitaria de fecha 03 de noviembre del 2019 y de sus listas de asistencia de la misma fecha;
  3. Copia certificada del Acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de fecha 07 de noviembre de 2019;
  4. Copia certificada de Acta de sesión del Consejo Electoral Municipal de fecha once de noviembre de 2019, en el cual se acordó el cambio de la fecha de la elección.
  5. Copia certificada de notificación urgente de fecha 12 de noviembre de 2019 y certificación de plazo de publicidad de notificación urgente de fecha 12 de noviembre de 2019, donde se hace de conocimiento al municipio el cambio de fecha de elección.
  6. Original de certificación de publicidad de notificación urgente a la ciudadanía, en la explanada municipal, seis secciones y agencia de policía del municipio de San Antonio de la Cal, con fotografías, donde se hace de conocimiento al municipio el cambio de fecha de elección.
  7. Original de certificación de servicio de perifoneo, de fecha 14 de noviembre del 2019.
  8. Copia certificada de acta de sesión del Consejo Electoral Municipal, de fecha 14 de noviembre del 2019.
  9. Copia certificada de convocatoria para la Jornada electoral para elegir autoridades municipales, de fecha 14 de noviembre del 2019.
  10. Original de certificación de publicidad de convocatoria de fecha 14 de noviembre del 2019, en la explanada municipal, seis secciones y agencia de policía del municipio de San Antonio de la Cal, con fotografías, de fecha 14 de noviembre del 2019.
  11. Original de certificación de servicio de perifoneo, de fecha 15 de noviembre del 2019.
  12. Copia certificada de acta de sesión del Consejo Electoral Municipal, de fecha 18 de noviembre del 2019.
  13. Copia certificada de acta de sesión del Consejo Electoral Municipal, de fecha 19 de noviembre del 2019.
  14. Copia certificada de acta de sesión del Consejo Electoral Municipal, de fecha 20 de noviembre del 2019, en dicho acto se negó el registro a la planilla que encabezaba el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego.
  15. Copia certificada de acta de sesión del Consejo Electoral Municipal, de fecha 23 de noviembre del 2019.
  16. Copia certificada de acta de sesión del Consejo Electoral Municipal, de fecha 24 de noviembre del 2019 y de sus listas de asistencia de la misma fecha.
- 16.1 Original de Acta de sesión permanente del consejo municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

- 16.2 Copias certificadas de diez actas de instalación de la mesa de pizarrón, de la Asamblea de elección de fecha 24 de noviembre del 2019.
17. Listado de nombres de concejales propietarios.
  18. Copias simples de actas de nacimiento, identificaciones de elector y originales de certificado de antecedentes no penales y constancias de origen y vecindad.
  19. Listado de nombres de concejales suplentes.
- XLV. Notificación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante el oficio TEEO/SG/A/7905/2019, recibido el 12 de diciembre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó el contenido íntegro de la resolución dictada dentro del expediente JDCI/125/2019, en la que resolvió reencauzar al Consejo General de este Instituto la demanda promovida por el ciudadano Gabriel Antonio Vásquez López y otros para que atienda las manifestaciones planteadas.
- XLVI. Escrito de petición de diversos ciudadanos.** Mediante escrito de fecha 10 de diciembre del presente año, suscrito por ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, solicitaron información respecto al estatus en el que se encuentra el acta de elección del municipio.
- XLVII. Informe del personal de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.** Con fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas recibió un informe del Coordinador del personal que acudió a la elección del municipio de San Antonio de la Cal, relativo a hechos relacionados con la referida elección.
- XLVIII. Contestación a peticiones.** Con fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, mediante oficios IEEPCO/DESN/3429/2019 y IEEPCO/DESN/3418/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó respecto de la entrega de la documentación de la elección de San Antonio de la Cal y que las inconformidades se atenderían en el momento procesal oportuno.
- XLIX. Escrito de Inconformidad.** Con fecha 18 de diciembre de 2019, se recibió un escrito de inconformidad suscrito por el ciudadano Juan Carlos Pascual y otros, en el cual realiza diversas manifestaciones en contra de actos del Consejo Municipal Electoral e Integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.
- L. Alcance al escrito de inconformidad.** Con fecha 20 de diciembre de 2019, el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego y otros presentaron un alcance al escrito de inconformidad presentado el día 28 de noviembre de 2019, en la cual realiza diversas manifestaciones respecto a la documentación remitida el día 06 de diciembre por los integrantes del Ayuntamiento y Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.
- LI. Alcance como mejor proveer al escrito de inconformidad.** Con fecha 24 de diciembre de 2019, el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego y otros presentaron un escrito como elemento para mejor proveer dentro de un escrito de inconformidad de fecha 28 de noviembre de 2019, en el cual solicita se agregue la copia certificada de la demanda de amparo promovido por el ciudadano Luis Alfredo Martínez.
- LII. Remisión de copias certificada de promoción de juicio de amparo.** Con fecha 24 de noviembre de 2019, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por Juan Carlos Pascual Diego, en el cual remite copia certificada notarial del juicio de amparo promovido por el ciudadano Luis Alfredo Martínez.
- LIII. Remisión de denuncia.** Con fecha 26 diciembre de 2019, el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego remitió a este Instituto una copia de la denuncia penal presentada en la Fiscalía de Delitos Electorales en el Estado.

- LIV. Solicitud de validación.** Con fecha 27 de diciembre de 2019, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal presentaron un escrito, mediante el cual solicitan la validación de la elección.

#### RAZONES JURÍDICAS:



**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra,

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2019, en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) **ACTOS PREVIOS.** Previo a la elección, se celebran los siguientes actos:

- I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral;
- II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO; y
- III. Instalado el Consejo Municipal, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección.

B) **ELECCIÓN.** La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El presidente(a)Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente;

II. La convocatoria se da a conocer mediante avisos por perifoneo y se emite una convocatoria escrita, la cual se fija en los lugares con mayor visibilidad del municipio;

III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la cabecera y de la Agencia de Policía;

IV. La elección se celebra en la explanada del palacio municipal ubicado en la cabecera;

V. El Consejo Municipal se encarga de presidir la elección;

VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante planillas la ciudadanía emite el voto por pizarrón marcando el nombre de la persona que encabeza la planilla de su preferencia;

VII. Se instala un pizarrón por cada una y uno de los aspirantes que encabezan la planilla;

VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y la Agencia de Policía, así como personas a vecindadas. Todas las personas con derecho de votar y ser votados;

IX. Al final de la elección, el Consejo Municipal Electoral levantan el acta de resultados firmada por el Presidente(a) Municipal y el Consejo Municipal; y

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

XI. En las dos últimas elecciones se acordaron las reglas siguientes reglas específicas:

I. "De la fecha hora y lugar

II. De los Participantes:

1. Podrán votar los ciudadanos hombres y mujeres, vecinos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, identificándose con original de la credencial para votar con fotografía.

III. De las Autoridades Electorales:

1. El Consejo Municipal Electoral...será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria
2. Dicho Consejo está integrado por un Presidente y un Secretario designados por el IEEPCO, la Autoridad Municipal en Funciones y una vez ya registradas las planillas tendrán un representante propietario y un suplente.

---

compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."



3. Las Mesas de Registro de electores serán las encargadas de anotar los electores en los formatos aprobados para dicho fin por el Consejo Municipal Electoral las cuales serán integradas por un funcionario electoral propuesto por el IEEPCO y un representante propietario y suplente por planilla contendiente. 4. Las Mesas de Pizarrón de electores serán las encargadas de verificar que los electores emitan un solo voto y de marcarles el dedo pulgar derecho a los mismos, los cuales serán integrados por dos funcionarios electorales, que harán funciones de escrutadores y levantarán el acta de computo del pizarrón donde están acreditados, propuestos por el IEEPCO, así como un representante propietario y suplente por planilla contendiente. 5. La acreditación de los representantes de las planillas ante las mesas de registro y mesas de pizarrón será ante el Consejo Municipal Electoral, el..., presentando copia de la credencial para votar con fotografía.

**IV. De la Elección, Procedimiento de la Votación y del Escrutinio y Cómputo:**

1. La elección se realizará a través de planillas, se anotarán en un pizarrón el nombre del Primer Concejal y ahí pasaran los electores a emitir su voto, se colocará un pizarrón por planilla contendiente. 2. El recorrido de las candidatas y los candidatos a la agencia y colonias, para llevar a las ciudadanas y los ciudadanos su propuesta de plan de trabajo, será a partir del..., mismos que actuarán con cividad y respeto mutuo, asimismo las candidatas y los candidatos se valdrán de sus propios medios y recursos para sus recorridos. 3. Las planillas que participarán en la Jornada Electoral se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral. 4. Las planillas se registrarán mediante una lista de once ciudadanas o ciudadanos propietarios y once ciudadanas y ciudadanos suplentes, el primero de ellos será la candidata o candidato a Presidente Municipal. 5. Las candidatas y los candidatos a concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo cual fue acordado en la Asamblea General Comunitaria de fecha... a) Ser originario y vecino del municipio. b) Tener modo honesto de vivir. c) Contar con credencial de elector para votar con fotografía, del municipio. d) Presentar una Copia del Acta de Nacimiento. e) Presentar Constancia original de no tener antecedentes penales. f) Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad. g) Estar a vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección. 6. La forma de votación será mediante pizarrón, mismas que contendrán el nombre de las candidatas y los candidatos a Presidenta o Presidente Municipal, la votación que se reciba en el pizarrón contará para la totalidad de ciudadanas y ciudadanos que integren la planilla, misma que será registrada previamente ante el Consejo Municipal Electoral. 7. En los pizarrones, una vez emitido el voto, se aplicará al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha. 8. Al término de la jornada electoral, los escrutadores encargados de las mesas del pizarrón levantarán las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación. 9. Las actas originales de escrutinio y cómputo de pizarrón se quedarán en poder de los escrutadores encargados de las mesas de pizarrón y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de las mismas. 10. Los escrutadores encargados de las mesas de pizarrón trasladarán las actas originales al Consejo Municipal Electoral. 11. Una vez que se hayan recepcionado las actas de cómputo del pizarrón correspondiente, el Consejo Municipal Electoral realizará el Cómputo de la Elección, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente."

Se realizará la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, por lo tanto, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:



CONSEJO GENERAL  
MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE JUÁREZ, DAX.

Del análisis del acta de la asamblea general comunitaria de 24 de noviembre de 2019 y de las constancias que obra en el expediente, se desprende que la asamblea en análisis fue suspendida a raíz de los acontecimientos violentos suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral y que generan una falta de certeza en el resultado de la elección, toda vez que como se aprecia de los autos del expediente existió una confrontación entre pobladores del municipio de San Antonio de la Cal, con ello interrumpiendo el correcto desarrollo de la asamblea de elección, además cuando se suscitaron dichos hechos un grupo de personas retiraron la lona y el pizarrón de las Planillas Naranja y Rosa, en consecuencia existe un clara violación a su derecho político-electoral a ser votados en condiciones de equidad, además de la vulneración al principio de universalidad del sufragio al no tomar en consideración a la población que, por circunstancias de violencia, ya no ejerció su derecho a votar, y a su vez, repercutiendo en una trasgresión al principio de certeza respecto al correcto desarrollo de la asamblea electiva, además que no hubo las condiciones para el libre desarrollo de la elección.

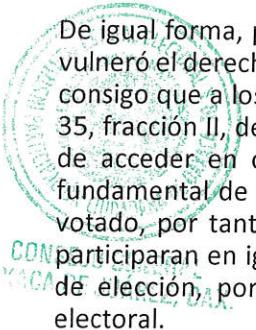
En este sentido, para considerar que una elección efectuada, a través de una asamblea general comunitaria que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, es necesario que ésta se hubiese desarrollado y concluido sin que se presentara ninguna irregularidad de tal envergadura o gravedad que altere el orden de la asamblea o generara que no ejerciera correctamente el derecho polito-electoral a votar y ser votados; y en un marco de respeto a los derechos fundamentales, así como de los principios constitucionales, lo que en el caso no aconteció.

Bajo ese contexto, se vulneró la universalidad del voto, ya que del acta de asamblea de fecha 24 de noviembre de 2019 se desprende que votaron 4,143 personas, esta cifra de votantes es menor a la de la elección inmediata anterior, es decir, para a elección municipal de 2016 votaron un total 6, 279 ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Antonio de la Cal, en tal virtud este Consejo General considera que derivado de los hechos de violencia la ciudadanía del referido municipio no pudo ejercer libremente su derecho a votar y se vio reflejado en el número total de votantes, ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales, en materia electoral, considerar que las elecciones no serán válidas cuando se vulnera el principio de la universalidad del sufragio, pues el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, por tanto ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos, ya sea porque se les impida dicho ejercicio o porque se valgan de su ausencia derivado de un acto irregular, dicha situación se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, tales consideraciones encuentran su razón en la jurisprudencia 37/2014, que lleva por título: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO".

Por otra parte, se considera que se vulneró el principio de equidad en la contienda, en efecto de autos del expediente se desprende que fueron retiradas las lonas y los pizarrones de las planillas naranja y rosa antes de que concluyera la jornada electiva, por tanto, los integrantes de dichas planillas ya no estaban en las mismas condiciones de competir respecto de las demás planillas registradas, pues ya no había modo de que la ciudadanía, o bien, los simpatizantes con dichas planillas pudieran votar por ellos; al respecto los órganos jurisdiccionales han definido que la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas; en base a lo establecido es evidente que se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que al retirar tanto la lona como el pizarrón las citadas planillas se encontraron en una situación de desventaja el día de la elección, además que la

ciudadanía ya no tuvo las mismas opciones para votar al reanudarse la asamblea, por tanto la infracción a este principio afecta considerablemente la elección.

  
 De igual forma, por el acto ilícito de retirar las lonas de las planillas Naranja y Rosa, también se vulneró el derecho a ser votados de los integrantes de las referidas planillas, pues dicho acto trajo consigo que a los integrantes de las planillas los excluyeran de la contienda electoral; el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, reconoce la potestad o prerrogativa de ser votado y, con ello, de acceder en condiciones de igualdad al poder público, esto significa que es un derecho fundamental de toda persona en participar de una elección en ejercicio de su privilegio de ser votado, por tanto la vulneración de este derecho implicó que las planillas Rosa y Naranja no participaran en igualdad de condiciones para contender por un cargo de elección popular el día de elección, por lo que ante esta vulneración afecta directamente la validez del resultado electoral.

En suma, todas estas violaciones flagrantes al derecho se ser votado, a la universalidad del voto y al principio de equidad en la contienda electoral, así como por la alteración del orden de la asamblea acreditan la transgresión a los derechos político- electorales que se suscitaron en la asamblea de elección y este hecho es un factor esencial y determinante para la invalidez de la elección.

Bajo esa perspectiva, a consideración de este Consejo General, no existe certeza y seguridad jurídica, respecto de la asamblea general comunitaria de 24 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, que el resultado de la votación sea veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable, por tanto, debe decretarse que la referida asamblea de elección como jurídicamente no válida.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Antonio de la Cal, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación, en condiciones de equidad, de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y ciudadanos que integran el municipio referido.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura de las actas de asamblea, se desprende que los Concejales fueron electos a través de una elección con irregularidades, por lo que se estima, no cumplen con este requisito legal, advirtiéndose que existen inconformidades sobre este resultado

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que

nos ocupa; de la misma forma, se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.



**OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en la modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, sin detrimento de la invalidez de la elección, de acuerdo con el acta de asamblea y listas de participantes, se conoce que la elección que se analiza se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, no se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumplan con los requisitos necesarios para ocupar los cargos en virtud de que se determinó como no válida la elección.

**h) Controversias.** Fueron presentados escritos de inconformidad en contra de la celebración y el resultado de la asamblea de fecha 24 de noviembre de 2019, el primero fue presentado por el ciudadano Luis Martínez Santiago el día 27 de noviembre de 2019, en su carácter de candidato por la planilla rosa; el segundo Jun Carlos Pascual Diego el día 28 de noviembre de 2019, en su carácter de candidato por la planilla naranja y el tercero por el ciudadano Gabriel Antonio Vásquez López y otros, quienes promueven con el carácter de ciudadanos de San Antonio de la Cal, remitido el día 12 de diciembre de 2019 por el Tribunal Electoral Local, al respecto en sus escritos de inconformidad aducen que derivado de los hechos de violencia que se suscitaron las ciudadanas y ciudadanos de San Antonio de la Cal no pudieron ejercer libremente su derecho al sufragio y que se vulneró el derecho de ser votado de los candidatos Luis Martínez Santiago y Juan Carlos Pascual Diego, ya que fueron retiradas sus respectivas lonas y pizarrones dejándolos en desventaja en la contienda electoral, así como el derecho de votar de las ciudadanas y ciudadanos del referido municipio, al respecto este Consejo General considera:

Es claro, que la pretensión de los actores es que se declare como jurídicamente no valida la asamblea general comunitaria celebrada el 24 de noviembre de 2019 en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

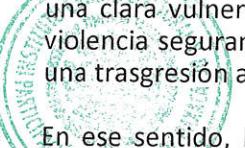
En efecto, de las constancias que obran en el expediente, de lo sostenido por los actores en sus escritos de inconformidad y de las fotografías, videos y notas periodistas electrónicas, así como del instrumento notarial número 6336, volumen 112, levantado por el licenciado Miguel Ángel Guzmán Labastida, Notario Público número 33, todas son coincidentes en que la asamblea general comunitaria se vio viciada debido a la comisión de actos violentos generados por un número indeterminado de personas, al momento en que se designaban a los concejales, de dichas probanzas se deduce que los hechos ocurridos durante el desarrollo de la asamblea de elección se estima que entre los pobladores de San Antonio de la Cal hubo conatos de violencia, y retiraron las lonas y pizarrón de las planillas Naranja y Rosa, de igual manera, se observa que, al parecer los policías municipales trataron de intervenir para controlar los acontecimientos violentos; por lo que se acredita que existió hechos de violencia que impidieron el desarrollo en un estado de paz social y civilidad.

Bajo ese contexto, se estima que los videos, fotografías, notas periodísticas electrónicas resultan ser pruebas técnicas, a la cual en lo individual se le concede valor probatorio de indicio, así como el instrumento notarial, sin embargo, generan prueba plena en su conjunto para acreditar lo ocurrido el día de la asamblea de la elección y que no se desarrolló en un ambiente de armonía y civильdad.

Con base en lo anterior, se puede sostener que la asamblea general comunitaria de fecha 24 de noviembre de 2019 no se realizó de manera libre, pacífica y razonada, requisitos que debe cubrir,

dado que, son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos.

Por cuanto hace a la manifestación de los inconformes consistente en que se vulneró el derecho de votar de ciudadanos y ciudadanas de San Antonio de la Cal, al respecto se considera que derivado de los hechos de violencia la ciudadanía del referido municipio no pudo ejercer libremente su derecho a votar y se vio reflejado, como se estableció anteriormente, en la disminución de la participación de votantes con respecto de la elección del 2016, este hecho es una clara vulneración al no tomar en consideración a la población que por circunstancias de violencia seguramente tuvo que retirarse y se le impidió sufragar, y a su vez, repercutiendo en una trasgresión al principio de certeza respecto al correcto desarrollo de la asamblea electiva.



En ese sentido, las decisiones tomadas en la supuesta continuación de la asamblea ocurrida posterior a los actos de violencia acontecidos durante la asamblea no pueden surtir efecto jurídico alguno, ya que no hay certeza que la ciudadanía de San Antonio de la Cal haya ejercido su voto libremente y que toda la ciudadanía que pretendía ejercer su derecho a votar haya regresado posteriormente, lo cual es una trasgresión al principio de certeza. Las características de universalidad del sufragio implican que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

En ese tenor, es claro que valerse de la ausencia de la ciudadanía después de que acontecieron incidencias, para llevar a cabo una elección de funcionarios a ocupar diversos cargos públicos municipales, es una clara vulneración al principio de universalidad del sufragio al no tomar en consideración a la población que por circunstancias de violencia tuvo que retirarse y se le impidió sufragar, y a su vez, repercutiendo en una trasgresión al principio de certeza respecto al correcto desarrollo de la asamblea electiva. Dicha violación quedó acreditada con las probanzas antes referidas y que en su conjunto hacen prueba plena.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por los inconformes relativo a la infracción al derecho a ser votado, al respecto la asamblea electiva tampoco puede tenerse como válida ya que, como quedó precisado anteriormente, se vulneró el derecho político electoral de ser votado de los candidatos de las planillas Naranja y Rosa, ya que de las constancias queda acreditado plenamente que retiraron sus lonas y pizarrones, situación que impidió que permitiera conocer con certeza el número de personas que votaron por ellos, ya que dicho hecho ocurrió antes de que concluyera la asamblea de elección.

Además, lo anterior se robustece con el informe que rindió el personal de este Instituto, que fue designado para asistir el día de la asamblea de elección, dirigido a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, en el cual narra sobre los acontecimientos suscitados durante el desarrollo de la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal, en dicho informe se constata que retiraron las lonas de la planilla Rosa y Naranja, vulnerando así su derecho a ser votados, documental que tiene valor probatorio pleno, por ser una documental pública expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones.

En efecto, se vulneró el contenido esencial del derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, constitucional, ya que en una democracia todos los ciudadanos y ciudadanas deben estar en igualdad de condiciones y ser elegibles para participar en las elecciones libres y auténticas, lo que no aconteció en este caso, por lo contrario se vulneró el derecho de ser votados de los integrantes de las planillas Rosa y Naranja, en el momento que fueron retiradas sus respectivas lonas, sin causa plenamente justificada y acreditada.

Por otra parte, el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego remitió un escrito de inconformidad el día 18 de diciembre de 2019, en el cual señala inconsistencias y alteraciones, por supuestas falsificaciones de documentos relativos a la jornada electoral, levantamiento de actas, específicamente en la elaboración de expediente de elección y remitido a este Instituto, al respecto que esta autoridad electoral no es competente para conocer sobre la posible comisión de hechos constitutivos de delito, por lo que se le deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Con relación al alcance a su escrito de incomodidad de elección presentado el día 28 de noviembre de 2019 suscrito por el ciudadano Juan Carlos Pascual Diego recibido el 20 de diciembre, al respecto de las documentales se desprende que la intención del informe es que se declare como jurídicamente no valida la asamblea general comunitaria celebrada el 24 de noviembre de 2019 en el municipio de San Antonio de la Cal y todas la actuaciones del Consejo Municipal Electoral, al respecto y por lo razonado y al quedar acreditado que la asamblea de elección en estudio se desarrolló en un clima de violencia, que la misma fue suspendida y, al no existir certeza y seguridad jurídica de los resultados asentados en el acta, así como el número de participantes y demás cuestiones que vician al acta lo procedente es decretar asamblea general comunitaria de 24 de noviembre de 2019 como jurídicamente no valida, por lo que respecta a los actos de amenaza que aduce que recibió el inconforme se le dejan expeditos sus derechos para que lo haga valer en la vía correspondiente.

En mérito de lo anterior, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y ciudadanos que integran el municipio referido.

Por último, en cuanto a la solicitud de validación de la elección, presentada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, en el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas a que se respete los resultados de la elección, al respecto como se dijo anteriormente en la asamblea de elección de fecha 24 de noviembre de 2019 fueron violentados los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como de los candidatos de San Antonio de la Cal, además se acreditaron los acontecimientos violentos suscitados durante la asamblea que impidió su correcto desarrollo, por lo tanto es jurídicamente no valida la referida elección.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 24 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades y comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio participen en la elección de sus nuevas autoridades municipales, garantizándose que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad

municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas y ciudadanos que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

